

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1445/2024

PARTE ACTORA:

CRISTOPHER ENRIQUE TORRES MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES (Y PERSONAS ELECTORAS) DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:** 

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública ordena la expedición de los puntos resolutivos de esta sentencia a la parte actora para que pueda votar el próximo dos de junio, con base en lo siguiente.

## **GLOSARIO**

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Credencial o Credencial para Votar Credencial para votar con fotografía

**DERFE** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores (y Personas Electoras) del Instituto

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía

del Registro.

INE o Instituto Instituto Nacional Electoral

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y personas

ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Ley General de Instituciones y

**Procedimientos Electorales** 

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I. Solicitud de cambio de domicilio y expedición de Credencial. El veintitrés de enero, la parte actora acudió a un Módulo de Atención Ciudadana del INE a fin de solicitar el trámite de cambio de domicilio. Al haber resultado exitoso, se generó su Credencial.

**II. Resguardo.** Debido a que el promovente no recogió su credencial antes del catorce de marzo, ésta fue resguardada con motivo del proceso electoral que transcurre, de conformidad con el acuerdo INE/CG433/2023<sup>2</sup>.

III. Solicitud de entrega de Credencial. El veintiuno de mayo la parte actora se presentó al módulo de atención ciudadana donde realizó su trámite para recoger su Credencial para votar y se le informó que se encontraba en resguardo desde el catorce de marzo, con motivo del proceso electoral que transcurre.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



IV. Negativa de entrega. En esa misma fecha, el personal del módulo de atención ciudadana le informó que podía recogerla hasta pasada la jornada electoral el dos de junio.

### V. Juicio de la Ciudadanía

- a) Turno. Inconforme con la negativa antes señalada, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía<sup>3</sup> con la que se integró el expediente SCM-JDC-1445/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **b)** Instrucción. El veinticinco de mayo el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía en su ponencia y en el momento oportuno, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de su derecho político-electoral de votar, derivado de la negativa de entregarle su Credencial por parte del Módulo de Atención Ciudadana; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y entidad federativa (Ciudad de México) en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

• Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El veinticuatro de mayo directamente en esta Sala Regional.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
  Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a)
- Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 1, 3 párrafo 2 inciso c),
  79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso c), y 83 párrafo 1 inciso b)
  fracción I.
- Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, pues conforme a los artículos 54 párrafo 1 inciso c) y 126 párrafo 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia 30/2002, de la Sala Superior de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL **ELECTORES. REGISTRO FEDERAL** DE LOS **VOCALES** RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA<sup>4</sup>.

**TERCERA.** Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos, 8, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



- **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa su nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica el acto impugnado, narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.
- **b. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno debido a que se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, se tiene por cierta la fecha de conocimiento del acto reclamado el día veintiuno de mayo, como lo aduce el demandante, acorde con la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>5</sup>, que precisa que ante la falta de constancia de notificación es posible reputar como fecha cierta el de la presentación de la demanda.

En este caso, el criterio resulta aplicable al contar como dato únicamente la fecha que manifiesta el actor, en la que se enteró del acto reclamado, al no tener constancia cierta que permita corroborar la fecha en la que conoció el contenido del acto reclamado.

En ese sentido, si el actor menciona que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiuno de mayo, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del veintidós de mayo al veinticinco siguiente, de manera que si la demanda fue presentada el veinticuatro, es evidente su oportunidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que la parte actora promueve este juicio por derecho propio alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

**d. Definitividad.** Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143 numeral 6, de la Ley Electoral.

CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Tal como lo señala el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS.**PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>6</sup>.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la parte actora presentó su demanda, y del estudio de la misma esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia u omisión de la entrega de su Credencial para Votar para ejercer su derecho al voto en la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



jornada electoral a celebrarse el dos de junio, debido a que la misma fue enviada a resguardo.

Entonces, la controversia a resolver es si el acto impugnado se encuentra apegada a derecho.

## QUINTA. Estudio de fondo

### A. Marco normativo

### Derecho al voto

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana es un derecho político que se encuentra reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 7, numeral 1, de la Ley Electoral.

Al efecto, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, para lo cual deberá identificarse preferentemente con un documento expedido por una autoridad o través de los medios que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), como lo establece el artículo 136, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto de los trámites para obtener la Credencial o para solicitar su reposición, el transitorio Décimo Quinto de la Ley Electoral, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

En este contexto, es necesario hacer patentes las consideraciones adoptadas en el Acuerdo INE/CG433/2023<sup>7</sup> mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó, entre otras cuestiones, los plazos para los cortes de la lista nominal de electores con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

Así, el Instituto consideró pertinente ajustar los plazos legales vinculados con la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal que será utilizada para la elección del dos de junio<sup>8</sup>, con la finalidad de maximizar el derecho al voto de la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

- La campaña especial de actualización del primero de septiembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero.
- La ciudadanía podrá solicitar la reposición de su Credencial por robo, extravío o deterioro grave hasta el ocho de febrero.
- La entrega de las listas nominales para revisión a los partidos políticos se realizó el veintidós de enero y éstos tuvieron como término para formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el seis de marzo, de cuyas modificaciones correspondientes, en su caso, se debió informar al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia del INE a más tardar el ocho de abril.
- La entrega de las credenciales fue hasta el catorce de marzo, a excepción de aquéllas producto de solicitudes de reimpresión, así como de resoluciones de instancias administrativas o demandas de Juicio de la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cuando de conformidad con la Ley Electoral, concluía el quince de diciembre siguiente.



ciudadanía, las cuales están disponibles hasta el veinte de mayo.

- Las credenciales que no fueron recogidas por sus titulares en el plazo establecido para ello, serán resguardadas a partir del ocho de abril en las Vocalías del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de las Juntas Distritales Ejecutivas, conforme al procedimiento respectivo.
- La fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral será el nueve de mayo.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin, sustancialmente, que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de poder ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza.

De lo anterior puede concluirse que, frente a la obligación ciudadana de acudir a los módulos del INE a solicitar y recoger su credencial, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas, de facilitar el registro y su consecuente expedición, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo.

En este orden de ideas y atendiendo a una interpretación sistémica y funcional de los artículos 1°, 35 y 41 de la Constitución, así como 136 y 155 de la Ley Electoral, esta Sala Regional estima que el INE –para cumplir con la obligación de tutelar el derecho a votar de la ciudadanía— debe implementar, en los procedimientos de trámite de credencial que nos ocupa (entrega de credencial), un mecanismo adecuado y razonable

que impacte en la menor medida posible a quienes la solicitan, a efecto de que tengan la certeza del periodo en que las credenciales estarán a su disposición en las vocalías respectivas y la consecuencia de no acudir en ese lapso a recogerlas.

Ello en razón de que, si bien el mencionado acuerdo INE/CG433/2023 dispone que la entrega de la credencial será hasta el catorce de marzo, debe atenderse a la importancia que posee este instrumento —el cual es indispensable para el ejercicio del derecho al voto—, así como a las personas a las que va dirigido el trámite de expedición de credencial, tomando en cuenta además que la ciudadanía no es experta en este tipo de procedimientos ni conocedora de las leyes, reglamentos o acuerdos expedidos.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable tiene un deber de cuidado y protección especial para con las personas que realicen este tipo de solicitudes, por lo que atendiendo a las etapas de esta especie de trámites se concluye que es razonable y adecuado que el INE, deba de hacer del conocimiento de forma cierta a las personas solicitantes de una credencial para votar, la fecha en la que estará disponible para su entrega, así como el límite para recogerla y la consecuencia que tendrán de no acudir por la misma en esa temporalidad.

Dado que, únicamente con estos elementos se podría afirmar válidamente que la persona ciudadana que acude a realizar esta especie de solicitudes se encuentra en posibilidad de conocer la información completa acerca de su trámite, esto es, la temporalidad que tiene para ir a recoger la credencial, así como qué ocurrirá en caso de que no acuda en el lapso previsto tanto a nivel legal como reglamentario y, con ello, se podría justificar



que la autoridad electoral niegue la entrega de la Credencial porque quien la solicitó no compareció de manera oportuna ante el INE.

Herramienta que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, además de cobijar a la ciudadanía, en el sentido de dotarla de los datos adecuados en que se basa el trámite respectivo –el cual está vinculado con el ejercicio de su derecho a votar o incluso a ser votado—, constituye una obligación razonable para el INE, en atención a que el que le informe de manera clara no implica una actividad que pueda dañar o demeritar las funciones propias de la autoridad electoral en procesos comiciales.

Así, esta Sala Regional estima que derivado de los artículos 1º y 35 de la Constitución, el INE tiene el deber de informar de manera clara el periodo en el que la ciudadanía puede ir a recoger su Credencial, así como la consecuencia de no acudir en el lapso descrito; pues solo de este modo se encontraría justificada la negativa del INE de entregar la Credencial a una persona que no acudió dentro del plazo para su entrega.

Atendiendo a lo anterior, en la especie, esta Sala Regional considera que la negativa de la entrega de la Credencial al promovente, resulta contraria a Derecho, por las siguientes razones.

### B. Caso concreto.

## Agravios de la parte actora

En el caso bajo análisis, el actor aduce que se presentó los primeros días del mes de febrero a solicitar la expedición de su

credencial para votar y que el veintinueve de ese mes fue víctima de robo con violencia, que sufrió lesiones y que le despojaron de su cartera en la que traía el comprobante del trámite de su credencial.

Manifiesta que, debido a las lesiones que sufrió, acudió al módulo hasta el trece de marzo y que comunicó que le habían robado el comprobante del trámite realizado, por lo cual, de manera verbal, el personal del módulo del INE le indicó que aun y cuando para la entrega de la credencial era necesario la exhibición del comprobante, que le avisarían para recoger su credencial posteriormente, pero debería llevar documento para identificarse.

Sin embargo, refiere que, al no recibir aviso alguno, el veintiuno de mayo, se presentó al módulo para solicitar información respecto de su trámite y le informaron que su credencial para votar estaba bajo resguardo y tendría que esperar hasta después del dos de junio para recogerla.

Por lo anterior, aduce vulneración a su derecho de votar consagrado en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, fracción 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivado de la negativa a entregarle su credencial para votar con fotografía por encontrarse en resguardo, ya que cumplió con los requisitos que establece la Ley Electoral, así como el incumplimiento del procedimiento contemplado en la normatividad.



Aduce que la autoridad no le formuló ningún aviso en contravención de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Electoral.

## Posicionamiento de la autoridad responsable

En el informe circunstanciado refiere que, en efecto, el ciudadano actor no acudió a recoger su credencial, por ello se encuentra en resguardo y no fue incorporado en la lista nominal de electores (y personas electoras), pero sí en el padrón electoral.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, párrafo 1 de la Ley General, los ciudadanos y las ciudadanas tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos del Instituto para obtener la credencial para votar con fotografía.

En su oportunidad el INE realizó ajustes a los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, por lo que en este año se determinó que las credenciales estarían disponibles hasta el catorce de marzo.

En el caso, refiere que el ciudadano actor, de *manera frívola* pretende obtener la credencial fuera del plazo y que el INE se encuentra impedido para atender solicitud, ante la inminencia de la jornada electoral, puesto que ha fenecido el término para incorporarlo en una lista nominal adicional, porque esa actividad cerró el veinte de mayo. Sin embargo, solicita que en caso de que se considere procedente por parte de esta Sala, se le expidan los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente.

### Determinación

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, en efecto el actor hizo su trámite para la obtención de su credencial de elector el veintidós de enero, según se aprecia de la hoja de detalle ciudadano aportada por la autoridad responsable, así como del informe circunstanciado.

Se aprecia que la fecha en que dice el actor que realizó su trámite fue en los primeros días de febrero y por su parte, la responsable afirma que lo realizó el veintidós de enero; en ese sentido, se advierte que esa inconsistencia no es relevante en el asunto que se resuelve porque hay coincidencia en que el actor solicitó su credencial para votar de manera oportuna y así lo reconoce la propia autoridad responsable.

Por otra parte, como ya se razonó en el marco normativo, en términos de los artículos 1º y 35 de la Constitución, el INE tenía el deber de informar de modo efectivo y completo al actor el periodo en que su credencial estaría a disposición de la Vocalía; esto es, el lapso que tenía para acudir a recogerla y, en su caso, la implicación que tendría no hacerlo dentro de la temporalidad reseñada.

Situación que no se manifiesta por la autoridad responsable, ni tampoco por parte del actor, máxime que éste último aduce que le robaron su comprobante, por ende, no hay constancia de que le fue informado y que consistió expresamente, lo cierto es, que en el expediente de manera alguna obra algún comprobante por lo que, esta Sala Regional estima que no hay elementos ciertos que demuestren que el actor tenía conocimiento de las consecuencias de no recoger la credencial antes del catorce de marzo.



Más aún, si de las constancias no es posible advertir algún elemento que genere convicción acerca de que el INE le hizo saber al actor por algún otro medio la fecha límite para recoger su Credencial y la consecuencia de no recogerla en la temporalidad fijada.

Asimismo, es de la mayor relevancia, que el actor hace valer como agravio que se le impide ejercer su derecho al voto, lo que implica una vulneración a un derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución. Circunstancias que llevan a este órgano jurisdiccional a concluir que el promovente tiene razón al sostener que dado el incidente que sufrió no pudo recibir su credencial de elector, con independencia de que haya acudido el día trece de marzo como lo manifiesta porque no hay constancia de que haya acudido, pero tampoco existió actuación alguna del INE en el sentido de que le haya informado que debió acudir a recogerla.

Bajo esos términos y toda vez que en el SUP-REC-312/2024 la Sala Superior hizo un llamado a todas las autoridades electorales de interpretar y aplicar las normas de forma que procuren el máximo beneficio y garantía de los derechos políticos electorales, así como el derecho a la salud y tutela judicial efectiva, es que esta Sala Regional estima que no hay justificación suficiente para que se niegue al actor la posibilidad de votar en las próximas elecciones, habida cuenta que la propia responsable manifiesta que ya se encuentra imposibilitada para entregar la credencial y de incluirlo a la lista nominal de electores (y personas electoras).

Por otra parte, el enjuiciante aduce que derivado de que el veintinueve de febrero fue víctima de robo con violencia, que

sufrió lesiones y que le despojaron de su cartera en el que traía el comprobante del trámite de su credencial, por esa razón no se encontró en condiciones de recoger su credencial de elector, pese a que había acudido al módulo donde hizo su trámite el día trece de marzo.

Con respecto al hecho delictuoso del que refiere haber sido víctima, el actor aportó la siguiente documentación.

- 1. Oficio de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro suscrito por la Agente del Ministerio Público Karla Berenice Velázquez Pérez, dirigido al médico legista de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscrito a la Fiscalía Cuauhtémoc (CUH-7), en el que le solicita examinar al hoy actor, en su calidad de víctima, con la finalidad de que se practique su revisión y emita certificado médico respecto de su estado físico, con sello de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-7 UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA TURNO DOS SIN DETENIDO.
- 2. Hoja denominada Sistema de Referencia y Contrareferencia suscrita por el médico Iván Yanni Trejo Montaño adscrito al Consultorio Médico Legal del Ministerio Público, en el cual deriva (remite) al paciente que es el hoy actor a diverso Hospital de la Ciudad de México a fin de descartar un posible "TCE moderado", mismo en el que describe el padecimiento del hoy actor, que en la parte que interesa refiere haber sido agredido por terceras personas el día veintinueve de febrero aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos recibiendo múltiples golpes por objeto contundente en región temporoparietal, expedido a las veinte horas con once minutos, con sello que dice GOBIERNO DE LA CDMX SECRETARÍA DE SALUD MEDICINA LEGAL.



- 3. Nota de Urgencias suscrita por el médico Luis Daniel Hernández Saldival, perteneciente al Nuevo Sanatorio Durango, de fecha veintinueve de febrero a las veinte con cuarenta y cuatro minutos, en el cual se asienta, como Diagnóstico Secundario: Traumatismo craneoencefálico Leve, receta medicamento, asienta pronóstico y cita para retiro de puntos en siete días.
- 4. Factura del mismo Nuevo Sanatorio Durango que ampara el pago de la cantidad de \$2,617.18 pesos (Dos mil seiscientos diecisiete pesos dieciocho centavos) de fecha veintinueve de marzo, a las diez con cuarenta y tres minutos de la tarde y en la cual se detalla el costo de los servicios y estudios médicos practicados al hoy actor.

Con relación a las documentales 1 y 2 se aprecia que a simple vista se encuentran firmadas y con el sello de la dependencia; sin embargo, fueron presentados en copia simple, por lo que, en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafo1 inciso b), párrafo 5 y 16 párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios constituyen documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario; sin embargo, generan para esta Sala Regional la convicción sobre su existencia y contenido, al ser consistentes con lo expuesto por el propio actor en su demanda y con las documentales privadas 3 y 4 expedidas por el Nuevo Sanatorio Durango, que dan cuenta del diagnóstico y pago de los servicios médicos recibidos, así como los estudios que le fueron practicados.

Acorde a lo anterior, se estima que se encuentra demostrado que el ciudadano actor tuvo una situación personal que le impidió acudir antes del catorce de marzo a recoger su credencial, debido a la situación de salud que le aconteció el veintinueve de febrero de esta anualidad.

En ese tenor, si bien es cierto de las documentales que adjuntó se advierte que dentro de los siete días siguientes al veintinueve de febrero le quitarían los puntos de sutura, también se advierte que el padecimiento que sufrió fue un traumatismo craneoencefálico que, aunque fue calificado como leve, se debió a una agresión sufrida en la vía pública, por lo cual a la fecha límite para recoger su credencial de elector se encontraba muy reciente.

Aunado a esa circunstancia, la autoridad responsable no desestima el hecho que señala el actor, en el sentido de que acudió al módulo el trece de marzo de este año y que le comentaron que le avisarían posteriormente cuando podría recoger su credencial; por ende, se desprende que el actor fue orientado en forma equivocada, en el sentido de que le avisarían con posterioridad para recoger su credencial.

En ese sentido, no se acredita que el actor haya sido informado de las fechas para recoger la credencial y mucho menos se advierte que le hubieran hecho del conocimiento que de no acudir a recogerla oportunamente se enviaría a resguardo.

Por este motivo, al fin de salvaguardar su derecho a emitir su voto y, con ello, que pueda alcanzar su pretensión en este juicio, se considera necesario tomar una solución que, sin afectar la operación de la DERFE y sus vocalías, dada la cercanía de la fecha de la jornada electoral de las elecciones federal y local y ante la imposibilidad material de incluirla en la lista nominal, le permita ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios.



Conforme a lo razonado, esta Sala Regional emite esta sentencia con los puntos resolutivos que se especifican a continuación, a fin de que la parte actora pueda ejercer su derecho a votar, bajo el entendido de que su Credencial podrá recogerla una vez concluida dicha jornada, es decir a partir del próximo 3 (tres) de junio.

### **SEXTA.** Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio de la actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se invita a la parte actora a que acuda al módulo correspondiente a recoger su Credencial a partir del día siguiente a la jornada electoral, es decir el tres de junio.
- Se ordena expedir a la parte actora copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
  - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
  - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección "RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutivos cuando la parte actora vote<sup>9</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

# RESUELVE

**PRIMERO.** Expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda o, de ser el caso, en una casilla especial, en los términos señalados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de esta sentencia y una identificación de Cristopher Enrique Torres Martínez:

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Similar criterio se adoptó al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-1588/2021



**Devolver** las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza emite voto concurrente, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1445/2024, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 10

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las que acompaño el sentido de la propuesta en la que se determinó **ordenar la expedición de puntos resolutivos**, para el efecto de que, en esencia, se garantice el derecho a emitir su sufragio activo

Comparto esencialmente esa decisión porque si bien esta Sala Regional ha desplegado diversos ejercicios, particularmente en los Juicios de la Ciudadanía SDF-JDC-161/2015 y SDF-JDC-125/2016, SCM-JDC-1418/2024 y SCM-JDC1345/2024 donde se hizo un ejercicio en los que se arribó a la conclusión de ordenar la entrega de la credencial en tanto que se omitió efectuar los tres avisos a que se refieren los artículos 136 y 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que el efecto de no recogerla sea su resguardo hasta pasada la jornada electoral, lo cierto es que, en el caso que nos

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Luis Roberto Castellanos Fernández

ocupa, la sentencia encuentra una razón suficiente, a fin de resguardar el derecho de la parte actora a votar.

Esto es así, porque en la sentencia se destaca como hecho fundamental que de las constancias no es posible advertir algún elemento que genere convicción de que el INE le hizo saber a la parte actora la fecha límite para recoger su credencial y la consecuencia de no recogerla en la temporalidad fijada. Aunado a que la parte actora estuvo imposibilitada de asistir a recoger la credencial, ya que al menos presuntivamente demostró que se encontraba en una condición que le impidió acudir, ajena a su voluntad.

Por estas razones es que voto a favor de la presente propuesta.

## **MAGISTRADO**

# **JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.